Núm. 16 1608
Fecha 19 de octubre 1972-2:50 P.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: María C. Sueiro
Secretaria Auxiliar de Estado
Interina

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Reglamento del Secretario del Trabajo para administrar la Ley Número 103 de 6 de junio de 1967, enmendada, que dispone sobre la duración de contratos de trabajo que envuelven períodos probatorios.

ARTICULO I - BASE LEGAL: En virtud de la facultad conferida al Secretario del Trabajo por la Ley Núm. 103 de 6 de junio de 1967, enmendada, para redactar las reglas necesarias para llevar a cabo las disposiciones de dicha Ley, se promulga el presente Reglamento.

ARTICULO II - DEFINICIONES: Los siguientes términos tal y como aparecen usados en este Reglamento, deberán interpretarse de la manera siguiente:

1. Secretario: Se refiere al Secretario del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su representante.
2. Ley: Ley Núm. 103 de 6 de junio de 1967, enmendada.
3. Reglamento: Se refiere a este Reglamento.
4. Patrono: Toda persona natural o jurídica, o su representante, que con ánimo de lucro emplee o permita trabajar en un establecimiento comercial o industrial, mediante cualquier clase de compensación a obreros, trabajadores o empleados.

   Quedan excluídos de esta definición el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus Corporaciones Públicas y Municipalidades.

5. Trabajador o Empleado: Toda persona que preste sus servicios a un patrono que opere con fines de lucro, incluyendo profesionales, ejecutivos y administradores.

6. Contrato Probatorio de Trabajo: Acuerdo de trabajo que contenga una estipulación relativa al establecimiento de un período probatorio de trabajo, según este término es definido en el inciso siguiente.

7. Período Probatorio de Trabajo: Etapa inicial del contrato de trabajo que tiene por objeto permitir al patrono apreciar y evaluar las aptitudes del trabajador o empleado para realizar las actividades propias de la posición que éste/ocupa. 360

8. Mes: Cualquier período de treinta (30) días naturales consecutivos.

ARTICULO III - REQUISITOS FORMALES PARA LA VALIDEZ DEL CONTRATO PROBATORIO DE TRABAJO

Para tener validez a los fines de excusar al patrono de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 50 de 20 de abril de 1949, todo contrato de trabajo que contenga un período de prueba, deberá hacerse por escrito, haciéndose constar la fecha en que comienza y termina dicho período, la fecha de su celebración y ser firmado por el empleado y el patrono.

ARTICULO IV - DERECHOS DE LOS EMPLEADOS DURANTE EL PERIODO PROBATORIO

Todo trabajador/que esté prestando sus servicios al amparo de un contrato de trabajo probatorio disfrutará de todos los derechos a que 400

es acreedor un empleado permanente desde su primer día de trabajo, salvo que otra cosa se disponga en alguna ley federal o insular o decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, y su salario nunca será menor que el mínimo establecido por Orden Federal de Salarios, Decreto Mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, convenio colectivo, o cualquier ley federal o insular, el más alto de ellos que sea aplicable.

Si el trabajador/ 500 o empleado que esté prestando sus servicios a un patrono bajo un contrato probatorio de trabajo prestaba en el pasado inmediato sus servicios al mismo patrono en un puesto de naturaleza distinta al que al presente ocupa, tendrá derecho, en caso de que su trabajo durante el período probatorio no sea satisfactorio, a ser repuesto en su antigua posición o en otra de igual naturaleza.

ARTICULO V - DURACION MAXIMA DEL PERIODO PROBATORIO

El período probatorio no podrá exceder de tres meses. En todo contrato de trabajo probatorio se hará constar la fecha en que comienza y termina dicho período./ 600

ARTICULO VI - EXTENSION DEL PERIODO PROBATORIO

El período probatorio podrá ser extendido hasta un máximo de tres meses adicionales mediante la obtención de una autorización expresa del Secretario, si así se justificare.

ARTICULO VII - SOLICITUD DE LA AUTORIZACION

Todo patrono que interese contratar a prueba los servicios de una persona por un lapso mayor del límite máximo expresado en el Artículo V, deberá requerir autorización del Secretario antes de que el empleado comience a prestar sus servicios. El patrono hará constar en su solicitud el nombre del patrono o de la empresa, su dirección, actividad o actividades a que se dedica, naturaleza de la ocupación para la cual se solicita el permiso, descripción de tareas, fecha de comienzo y de terminación del propuesto período probatorio, y los motivos por los cuales estima que se debe conceder una extensión del mismo.

ARTICULO VIII - PODERES DE INVESTIGACION DEL SECRETARIO

El Secretario podrá realizar investigaciones a los fines de formar juicio en cuanto a la razonabilidad y justificación de la expedición del permiso solicitado.

ARTICULO IX - EXPEDICION O DENEGACION DEL PERMISO

El secretario expedirá o denegará el permiso a base de los datos ofrecidos en la solicitud y de la información obtenida en el curso de la investigación que realice, tomando en consideración la especialidad del trabajo, la naturaleza del posible adiestramiento del trabajador, la dificultad en evaluar el despliegue de la capacidad del trabajador, y los deberes y responsabilidades que conlleva el puesto.

En caso de conceder el permiso el Secretario podrá establecer en el mismo aquellas condiciones que considere apropiadas.

ARTICULO X - CUANDO NO SERA NECESARIA LA AUTORIZACION EXPRESA DEL SECRETARIO

No será necesaria la obtención de la autorización previa del Secretario para extender por más de tres meses, y hasta un máximo de seis meses, la duración del período probatorio/ cuando los empleados estén unionados y la estipulación sobre extensión del período probatorio haya sido efectuada mediante contrato colectivo o acuerdo por escrito entre la unión y el patrono.

ARTICULO XI - NULIDAD DEL CONTRATO

Será nulo todo contrato de trabajo probatorio que no se ajuste a la Ley o a este Reglamento.

ARTICULO XII - SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o parte de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de éste y su efecto quedará limitado a dicho artículo o parte.

ARTICULO XIII - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a lo dis-

puesto en la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 26 de Septiembre de 1972.

Julia Rivera de Vincenti

JULIA RIVERA DE VINCENTI
SECRETARIA DEL TRABAJO

48

1,048